

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL: DE **MARIA FERNANDA
CARDONA MURILLO. VS COLFONDOS S.A.**
RADICACION: **2017 – 00357**

AUTO No. 11011

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo su realización, toda vez que se cruzó con otra fijada con antelación, el despacho reprograma la diligencia para el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de Junio de 2021**

la Secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0533

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JURGEN JOERNS LARREAMENDY.
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

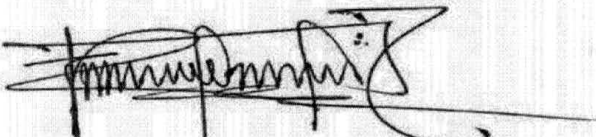
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS como apoderado (a) judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Cuarto: FÍJESE EL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 076

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIME QUICENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-005-2019-00225-01

AUTO No. 1075

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó por cuanto el despacho no tenía conectividad y teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: “Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”. En consecuencia,

RESUELVE:

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde. (04:00 pm).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

ARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0535

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00242-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO CARRERA PEÑA.
DEMANDADO: 1. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.
2. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES
SURAMERICANA S.A. – ARL SURA CALI

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Adicionalmente, PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. solicita se integre al contradictorio a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA CALI teniendo en cuenta que esta ARL es la encargada del reconocimiento de las prestaciones, indemnizaciones, o pensión de invalides de origen laboral a la que pueda tener derecho el demandante, por lo tanto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior el juzgado,
RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA CALI**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN y ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANDRÉS RODRIGO FLOREZ ROJAS como apoderado (a) judicial de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L'EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 076

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0534

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00649-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR SEGURA PULIDO.
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

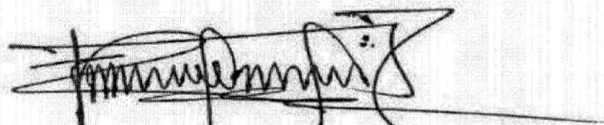
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS como apoderado (a) judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Cuarto: FÍJESE EL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 076

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARCO TULIO PLAZA GAVIRIA
DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RAD: 2020 - 00303

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 576

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que ente ejecutado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o por quien haga sus veces no propuso excepciones dentro del término que establece el Art. 442 del C.G.P., y como quiera que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por no contestada la presente demanda ejecutiva Laboral propuesta por el Señor MARCO TULIO PLAZA GAVIRIA en contra del ente ejecutado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o por quien haga sus veces

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o por quien haga sus veces, conforme al Auto Interlocutorio No. 1087 del 7 de diciembre 2020 que ordenó librar mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR ente ejecutado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o por quien haga sus veces, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **076** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00366

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 575

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se ordene la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición de esta Agencia Judicial por parte de **COLPENSIONES EICE**., de igual forma solicita al despacho dar por terminado la presente acción por pago total de la obligación.

Seguidamente el Despacho entra a resolver dicha solicitud y encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho en razón a que hasta la fecha no se emitido orden de pago en tal sentido, e igualmente con respecto a la terminación del proceso en contra de **COLPENSIONES EICE** conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Por otra parte se constata que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, mediante el siguiente depósito judicial:

I) Título Judicial No. 469030002647238 por valor de \$828.116,00

Tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, en razón a lo anterior el Despacho despachara favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JHON EDWARD**

TOBAR, quien está facultado para recibir tal como se aprecia a folio cuatro vuelto (4) del plenario y se tendrá como pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del siguiente título judicial **No. 4690030002647238** por valor **\$828.116,00** que se encuentran a disposición de esta Agencia Judicial por parte **COLPENSIONES EICE.**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **JHON EDWARD TOBAR**, quien está facultado para recibir tal como se aprecia a folio cuatro vuelto (4) y se tendrá como pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso en contra de **COLPENSIONES EICE** por pago total de la obligación, conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio sesenta (60) del plenario, y conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema de justicia siglo XXI

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de junio de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO ROJAS ESPINOSA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 – 00420-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 573

Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hizo efectiva la medida de embargo, solicitada por ésta Agencia Judicial mediante Oficio Circular No.209 de fecha 31 de mayo de 2021.

Por otro lado se constata que se depositó a la cuenta de este Juzgado, el título Judicial No.4690300002654919 de fecha 4 de junio de 2021, por valor de **\$6.683.257,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, dicho valor corresponde a capital adeudado por concepto de diferencias indexación del retroactivo pensional, más las costas y agencias en derecho generadas en la presente acción, por lo tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. ARBEY HERNAN TRUJILO MENDEZ, por estar plenamente facultado para recibir, folio (2) vuelto.

Finalmente y como quiera que ya dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará a dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del Judicial el título Judicial No.4690300002654919 de fecha 4 de junio de 2021, por valor de **\$6.683.257,00 M/cte**, correspondiente al precitado capital adeudado, por tanto es procedente despachar favorablemente dicho título, haciendo la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. ARBEY HERNAN TRUJILO MENDEZ, por estar plenamente facultado para recibir, folio (2) vuelto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LEVANTAR las medias embargo ordenas mediante auto No. 458 del 28 de mayo de 2021., visto folio (38) vuelto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 9 de junio de 2021
La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HERNANDO ENRIQUE MARTELO OSORIO
DDO: COLPENSIONES EICE – PROTECCION S.A.
RAD: 2021 - 00126

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 574

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de esta Agencia Judicial por parte de **PROTECCION S.A., y COLPENSIONES EICE.**, de igual forma solicita al despacho dar por terminado la presente acción por pago total de la obligación.

Seguidamente el Despacho entra a resolver dicha solicitud y encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho en razón a que hasta la fecha no se emitido orden de pago en tal sentido, e igualmente con respecto a la terminación del proceso en contra de **PROTECCION S.A., y COLPENSIONES EICE** conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Por otra parte se constata que la entidad ejecutada **PROTECCION S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, en los siguientes depósitos judiciales:

I) Título Judicial No. 469030002616500 por valor de \$1.438.902,00

II) Título Judicial No. 469030002623148 por valor de \$1.438.901,00

De igual forma se verifica que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, en los siguientes depósitos judiciales:

Título Judicial No. 469030002652743 por valor de \$2.877.803,00 tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, en razón a lo anterior el Despacho despachara favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JHON EDWARD TOBAR**, quien está facultada para recibir tal como se aprecia a folio cinco vuelto (5) y se tendrá como pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega de los siguientes títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta Agencia Judicial por parte **PROTECCION S.A., y COLPENSIONES EICE.**, respectivamente, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **JHON EDWARD TOBAR**, quien está facultada para recibir tal como se aprecia a folio cinco vuelto (5) y se tendrá como pago total de la obligación.

- I) Título Judicial No. 469030002616500 por valor de \$1.438.902,00
- II) Título Judicial No. 469030002623148 por valor de \$1.438.901,00
- III) Título Judicial No. 469030002652743 por valor de \$2.877.803,00

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso en contra de **PROTECCION S.A., y COLPENSIONES EICE** por pago total de la obligación, conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio veintiuno (21) del plenario, y conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema de justicia siglo XXI

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de junio de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO